

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120010098900

En atención al informe secretarial que antecede, previo a proceder con la designación del curador *ad litem* dentro del asunto de la referencia, se requiere al profesional en derecho Brahian Alfonso García Rey, quien actúa en causa propia y aduce en su escrito contar con poderes otorgados por sus hermanos Magaly, Jonathan y Linda García Rey, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue la documental enunciada en el escrito obrante en Pdf N°12 del paginario digital.

Ejecutoriado la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afb56479da5f679d99f11b1e570aae2a2178a0fa38c53a4369d84ade2bedd**

Documento generado en 28/11/2022 09:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120170066800
CLASE: Divisorio
DEMANDANTE: Martha Lucia Currea Peña y otros.
DEMANDADO: Henry Gómez Abello y otros.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia emitida el 30 de agosto del año en curso, se profirió sentencia de distribución de dineros, luego de verificados los requisitos procesales para tal efecto y agotadas las etapas respectivas; sin embargo, se evidencia al momento de efectuar los respectivos fraccionamientos de los títulos judiciales depositados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, se presentaron errores de orden aritmético que se hace necesario corregir a través del presente auto y que modifica por ende los valores a entregar tanto a los extremos de la *litis*, como al rematante.

2. Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y que ello también aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. En el *sub examine*, como se dejó planteado en la sentencia de distribución de dineros, se debía definir el pago y reconocimiento de conceptos como gastos procesales que asumió la parte actora y debían ser reembolsados por los demandados, proporcionalmente, así como mejoras reconocidas a favor de los demandados e impuestos y servicios públicos asumidos por el rematante, sin embargo, se incurrió en errores aritméticos que se hace necesario corregir, como a continuación se procede así:

2.1. Las mejoras.

Mediante sentencia del 26 de abril de 2019, se reconocieron las mejoras a favor de la parte demandada en valor de \$8'896.300,00, las cuales distribuidas en el porcentaje que le corresponde a cada uno, quedan así:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$268.223,45
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Henry Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
William Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$4'448.150,00

En ese orden, la parte demandante deberá reconocer a los demandados la suma de \$1'072.893,8, de la siguiente forma y no como

equivocadamente se indicó¹:

Henry Gómez Abello	12.5%	\$178.815,63
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$178.815,63
William Gómez Abello	12.5%	\$178.815,63
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$536.446,90

2.2. Sumas devueltas al rematante.

concepto	valor	Fecha de pago
Impuesto Predial 2019	\$3´022.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2020	\$2´895.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2021	\$2´431.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2022	\$1´887.000	21/02/2022
Enel Codensa	\$1´783.370	23/02/2022
Acueducto	\$1.598.090.	23/02/2022
Honorarios Codensa	\$297.000	21/02/2022
acueducto y alcantarillado	\$88.390,00	18/07/2022
Aseo	\$155.600	18/07/2022
Gas domiciliario	\$63.890	18/07/2022
Codensa	\$206.420	18/07/2022

Lo cual corresponde a **\$14´427.760,00** y no como se indicó de manera errada en \$14´445.760,00.

2.3. dentro de los valores a reembolsar por concepto de servicios públicos se presentaron errores que se enmiendan así:

2.3.2. Servicios Públicos.

¹ Los valores resaltados en negrilla corresponden a los valores corregidos.

Henry Gómez Abello	12.5%	\$698.793,33
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$698.793,33
William Gómez Abello	12.5%	\$698.793,33
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$2´096.380,01

3. Valores a reconocer a cada uno de los condueños:

Toda vez que se modificaron los valores en precedencia anotados, el valor a reconocer a cada uno de los comuneros, también se modifica de la siguiente manera:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$8´214.667,17
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$8´214.667,17
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$8´214.667,17
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$8´214.667,17
Henry Gómez Abello	12.5%	\$32.899.084,8
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$32.899.084,8
William Gómez Abello	12.5%	\$32.899.084,8
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$132´116.316,98
Total	100%	\$263´672.239,98
Gastos del remate		\$14´427.760,00
Total		\$278´100.000,00

IV. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la providencia objeto de corrección.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo aquí indicado, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR la devolución a favor del rematante de los dineros pagados por concepto de servicios públicos e impuestos por un valor de \$14´427.760,00, conforme lo ordenado en numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir la sentencia emitida el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia emitida el 30 de agosto del año en curso, se profirió sentencia de distribución de dineros, luego de verificados los requisitos procesales para tal efecto y agotadas las etapas respectivas.
2. Sin embargo, se evidencia al momento de efectuar los respectivos fraccionamientos de los títulos judiciales depositados a ordenes de este despacho y para el presente proceso que se presentaron errores de orden aritmético que se hace necesario corregir a través del presente auto y que modifica por ende los valores a entregar tanto a los extremos de la *litis*, como al rematante.

III. CONSIDERACIONES.

1. Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y que ello también aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
2. En el *sub examine*, como se dejó planteado en la sentencia de distribución de dineros se debía definir el pago y reconocimiento de conceptos como gastos procesales que asumió la parte actora y debían ser reembolsados por los demandados, proporcionalmente, así como

mejoras reconocidas a favor de los demandados e impuestos y servicios públicos asumidos por el rematante, sin embargo, se incurrió en errores aritméticos que a continuación pasamos a corregir de la siguiente manera:

2.1. Las mejoras.

Mediante sentencia del 26 de abril de 2019, se reconocieron las mejoras a favor de la parte demandada en valor de \$8'896.300,00, las cuales distribuidas en el porcentaje que le corresponde a cada uno, quedan así:

Martha Lucía Currea Peña	3.125%	\$268.223,45
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$268.223,45
Henry Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
William Gómez Abello	12.5%	\$1'112.037,5
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$4'448.150,00

En ese orden, la parte demandante deberá reconocer a los demandados la suma de \$1'072.893,8, de la siguiente forma y no como equivocadamente se indicó²:

Henry Gómez Abello	12.5%	\$178.815,63
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$178.815,63

² Los valores resaltados en negrilla corresponde a los valores corregidos.

William Gómez Abello	12.5%	\$178.815,63
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$536.446,90

2.2. Sumas devueltas al rematante.

concepto	valor	Fecha de pago
Impuesto Predial 2019	\$3´022.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2020	\$2´895.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2021	\$2´431.000	21/02/2022
Impuesto Predial 2022	\$1´887.000	21/02/2022
Enel Codensa	\$1´783.370	23/02/2022
Acueducto	\$1.598.090.	23/02/2022
Honorarios Codensa	\$297.000	21/02/2022
acueducto y alcantarillado	\$88.390,00	18/07/2022
Aseo	\$155.600	18/07/2022
Gas domiciliario	\$63.890	18/07/2022
Codensa	\$206.420	18/07/2022

Lo cual corresponde a **\$14´427.760,00** y no como se indicó de manera errada en \$14´445.760,00.

2.3. dentro de los valores a reembolsar por concepto de servicios públicos se presentaron errores que se emendan así:

2.3.2. Servicios Públicos.

Henry Gómez Abello	12.5%	\$698.793,33
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$698.793,33
William Gómez Abello	12.5%	\$698.793,33
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$2´096.380,01

3. Valores a reconocer a cada uno de los condueños:

Toda vez que se modificaron los valores en precedencia anotados, el valor a reconocer a cada uno de los comuneros, también se modifica de la siguiente manera:

Martha Lucia Currea Peña	3.125%	\$8´214.667,17
Sergio Smith Gómez Currea	3.125%	\$8´214.667,17
Michael Nicolás Gómez Currea	3.125%	\$8´214.667,17
Martha Angélica Gómez Currea	3.125%	\$8´214.667,17
Henry Gómez Abello	12.5%	\$32.899.084,8
Marlén Gómez Abello	12.5%	\$32.899.084,8
William Gómez Abello	12.5%	\$32.899.084,8
Eduardo Antonio Niño Barrera	50%	\$132´116.316,98
Total	100%	\$263´672.239,98
Gastos del remate		\$14´427.760,00
Total		\$278´100.000,00

IV. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la providencia objeto de corrección.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme a lo aquí indicado, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR la devolución a favor del rematante de los dineros pagados por concepto de servicios públicos e impuestos por un valor de \$14´427.760,00, conforme lo ordenado en numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae105110e71381d629dc4c9da6dae11507232483c332fcc7015282c214f269fd**

Documento generado en 21/11/2022 08:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180029900

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el perito designado se mantuvo silente, se dispone relevarlo y, en consecuencia, designar como perito a la sociedad Estructutal Group, para efectos de que rinda el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el cual se enfoca en Ingeniería Civil – Estructuras, de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual se remitirá copia digital de dicho documental una vez acepte el encargo.

Por Secretaría comuníquese lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad designada que deberá pronunciarse sobre el particular [aceptando o no el encargo] dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Correo electrónico: comercial@estructuralgroup.co y estructuralgroup@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf6824b7f8386ec5cd4c89019d5de224a2311ee4fe8b8136f987df0a8b3176**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120180039200

CLASE: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Antonio Martínez Rivadeneira y Alexandra Martínez Mantilla.

I. ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección, adición y aclaración de la providencia proferida el pasado 4 de octubre de 2022, que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2022, esta sede judicial resolvió la objeción que el demandado formuló en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para lo cual presentó un dictamen en el que se liquidó el capital adeudado a la tasa bancaria certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dando como resultado la suma de \$240.763.406,00; no obstante, el juzgado avizó que tanto la liquidación del crédito presentado por la parte actora como por la demandada aplicaron una tasa que no correspondía a un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda tal como se ordenó en mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2018, en 12.7% efectivo anual [remuneratorios]

y 19.05% efectiva anual [moratorios], de tal forma que se aprobó en \$209,148,866.28, es decir, \$31´614.539,72 menos que lo indicado por el objetante.

2. Mediante escrito dirigido a este despacho, el representante judicial de la parte demandada solicitó la corrección, adición o aclaración de la decisión emitida el 4 de octubre del año que avanza, de la cual se ha hecho referencia, arguyendo para ello, de una parte, que la tasa de interés de mora 19.05% y no 19.5% y, de otra, que el Despacho sin consideración aplicó en el pagaré base del recaudo la tasa de intereses de plazo en 12.70% EA, *“soslayando el límite legalmente aceptado para este tipo de créditos, tampoco se ocupó de las directrices señaladas en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la ley 45 de 1990 ante las infracciones reiteradamente puestas de presente, por ende, no se pronunció al respecto”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal general instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de las tres posibilidades arriba anotadas, frente a la figura de la aclaración, el estatuto procesal general, prevé que esta procede cuando la decisión, *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, la cual procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

A su turno, la corrección está establecida en el artículo 286 del C.G.P. el cual reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. [subraya por fuera del texto].

La adición, por su parte, de conformidad con el artículo 287 *ibídem* está concebida para cuando en la providencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que sólo habrá lugar a la corrección, toda vez que, en efecto, al momento de emitir la decisión del 4 de octubre de 2022, se indicó de manera errónea la tasa de interés moratorio en 19.5% cuando la correcta y la aplicada por el juzgado al momento de efectuar la liquidación fue del 19.05%. EA.

En torno a la adición y aclaración de la aludida decisión, solicitada por el apoderado de la parte demandada, el despacho no accede a la misma, de una parte, porque en ningún momento de la objeción a la liquidación de crédito se esgrimió argumento alguno en torno a la tasa aplicada, es más aplicó una que excede a la considerada por el despacho y; de otra, porque lo atinente a la tasa de interés aplicada fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020; decisión de fondo que fue confirmada por el Tribunal superior de este Distrito judicial el 29 de abril de 2021, en la que, entre otros, se indicó:

“(…) según el reporte del Banco de la República dentro de la serie histórica de periodicidad diaria de la Unidad de Valor Real para el 17 de mayo de 2013, representaba una variación anual porcentual del 1.91%. Quiere ello decir, que, el tope de interés remuneratorio para la modalidad crediticia de la tipología de vivienda era de 14.31% E.A. (12.4% +1.91%), razón por la que el 12. 7% E.A. pactado por las partes, en momento alguno superó las directrices de la autoridad monetaria”

4. Bajo ese panorama, es claro que se procederá a corregirse por error aritmético dicha providencia, pero no se accederá a adicionar o aclarar la misma por las razones indicadas en precedencia

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección por omisión conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR, en consecuencia, el inciso 2 del numeral 1º de la parte motiva de la decisión del 4 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la tasa de interés moratorio aplicable al crédito en el ejecutivo de la referencia corresponde al 19.05% y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO DENEGAR la solicitud de aclaración y adición respecto al mencionado auto, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793ee0c4dcfdf5cd9a8f401960fcbb2626fc29d3cfff88823607d2c0398cc7d**

Documento generado en 21/11/2022 09:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Expediente: 11001310301120190069500
Clase: Ejecutivo singular.
Demandante: Carlos Eduardo Pineda
Demandado: Pedro José Melgarejo Guerrero

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se requirió el 06 de septiembre de 2022 al actor para que en el plazo de treinta días, se pronunciara sobre el escrito allegado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.P., siendo esta la última actuación, sin que se haya solicitado o realizado ningún pronunciamiento o actuación durante el plazo otorgado, cumpliéndose así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

(...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" -

Subrayas fuera del texto-

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso dentro del asunto de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, previa verificación de remanentes. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3defa175ec211e01ec0c316777b14c531d1cef7ff3988da68ce8dcffc38984**

Documento generado en 28/11/2022 09:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Exp. No.</i>	<i>11001400302920200013201</i>
<i>Clase:</i>	<i>Pertenencia</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Carmenza Beltrán Bello</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Simón Abella</i>
<i>Motivo:</i>	<i>Recurso de Queja</i>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de quienes quisieron ser reconocidos como parte demandante, dentro del proceso de referencia, en relación con la decisión emitida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Fabián Yecid Salamanca, Camilo Andrés Salamanca, Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán Bautista, adujeron ostentar la calidad de propietarios del bien inmueble objeto de usucapión y, en tal virtud, solicitaron ser reconocidos como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2. La anterior solicitud fue puesta en conocimiento del extremo activo, asimismo, los memorialistas fueron requeridos para que aclararan su interés en el asunto. En auto del 12 de mayo de 2022, el juzgado dispuso no acceder a su petición, toda vez que no acreditaron su legitimación en la causa y no allegaron prueba conducente, pertinente y útil para ello, aunado a que no se hicieron presentes dentro de las etapas procesales respectivas.

3. El apoderado judicial de los referidos ciudadanos presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, el cual fue

despachado de manera desfavorable por el juzgado de primera instancia el 23 de agosto del año en curso.

4. La parte inconforme presentó recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, argumentando que sus poderdantes tienen derecho como herederos respecto del bien objeto del proceso y que se desconoce su derecho al acceso a la administración de justicia, generando el detrimento de sus intereses, aunado a que la negativa en conceder el recurso de apelación es arbitraria, sin embargo, no efectuó ningún reparo que sustentara lo relativo a la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que le fue denegado

5. Dentro del término legal concedido [inciso 3° del artículo 353 del C.G.P.], la contraparte, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que resulta oportuno aclarar es que el recurso de queja tiene como única finalidad que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 353 del estatuto procesal general, *“lo conceda si fuere procedente”*, con lo cual es claro, se pretende garantizar la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal autoriza ese medio de impugnación.

2. Preciado lo anterior, de entrada se advierte que en el *sub judice* no procedía la denegatoria del recurso de apelación que, en forma subsidiaria se interpuso frente a la pretensión de integrar el contradictorio por parte activa dentro del presente asunto.

En efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso establece cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación y, para el caso objeto de estudio, el numeral 2° de la referida norma señala que es apelable el auto que “niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, razón

por la cual la decisión de no acceder a la petición de los terceros Fabián Yecid Salamanca, Camilo Andrés Salamanca, Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán Bautista, no fue acertada toda vez que se trata de terceros, pues no son parte dentro del proceso de pertenencia, al margen ello de que hayan solicitado ser tenidos como demandantes.

3. Por consiguiente, al verificarse el evocado yerro, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2022, a través de la cual no se accedió a la intervención de terceros al interior del asunto.

En su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 353 del estatuto procesal general, y se dispondrá comunicar esta decisión al juzgado de conocimiento, como así lo dispone el artículo 353 *ibídem* en su último inciso.

Por último, ante la prosperidad del recurso de queja interpuesto, no habrá lugar a condena en costas [Art. 365.1 *idem*].

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida el 23 de agosto de 2022, por el precitado Juzgado.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y en los términos y para los fines del último inciso del artículo 353 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se tramite el abono del presente asunto en el grupo de apelaciones de autos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: INGRESAR nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo dispuesto en el numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd677650cafb1c18feb805f5b0b382b6e1ea2e72c0324f7786cfb637b62fd83**

Documento generado en 28/11/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001310301120200028500

I. ASUNTO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se advierte la necesidad de efectuar un ejercicio de control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 06 de octubre de 2020, se admitió la demanda promovida por Fields S.A. ESP contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia-.

2. En proveído del 27 de enero de 2022, se admitió la demanda en reconvención instaurada por Canacol Energy Colombia S.A.S., [absorbente de Geoproduction Oil and Gas GMBH, quien a su vez era la sociedad controlante o casa matriz de Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia] contra Fields S.A. ESP.

2. La sociedad demandada en reconvención contestó la demanda y llamó en garantía a Axia Energia S.A.S., quien propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

3. Estando el expediente al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en la demanda principal, así como el medio exceptivo instaurado por la llamada en garantía, esta instancia judicial en auto del 01 de noviembre de 2022, declaró probada la excepción previa de “inexistencia del demandado”, dentro del proceso verbal promovido por Fields S.A. ESP contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia. En decisión de la misma calenda, dispuso que con relación a la excepción previa propuesta por la sociedad llamada en garantía Axia Energia S.A.S., la compañía deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 01 de noviembre del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, advierte esta instancia judicial que lo consignado en la providencia descrita en el numeral 2° del acápite que antecede no fue acertado, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 101 del Código General del Proceso *“cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”*, lo cual significa que en el *sub judice* debió emitirse también un pronunciamiento expreso frente a la excepción previa propuesta por la llamada en garantía Axia Energía S.A.S., dentro del trámite de la demanda de reconvención, pero como así no ocurrió, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el citado proveído, para lo cual se hará uso de la llamada *“teoría del antiprocesalismo”*.

De acuerdo con la precitada figura, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*¹, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto el auto del 01 de noviembre de 2022, mediante el que se dispuso que, en relación a la excepción previa propuesta por la sociedad llamada en garantía Axia Energía S.A.S., ésta debía estarse a lo resuelto en auto de la misma calenda, mediante el cual el juzgado declaró probada la excepción previa denominada *“inexistencia del demandado”*, dentro del proceso verbal promovido por Fields S.A. ESP contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia, con los ordenamientos del caso.

2. De otra parte, se requerirá a la demandada en reconvención, Fields S.A. ESP para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue la página 31 del contrato de suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorio No. 01-CNE-18, por cuanto omitió allegarla al momento de presentar el llamamiento en garantía, y la misma se hace necesaria para resolver sobre la excepción previa propuesta por Axia Energía S.A.S.

Vencido el término concedido, por secretaría ingrésese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto del 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso que en relación con la excepción previa propuesta por la sociedad llamada en garantía Axia Energía S.A.S., la compañía debía estarse a lo resuelto en auto de la misma calenda, mediante el cual el juzgado declaró probada la excepción previa de “inexistencia del demandado”, dentro del proceso verbal promovido por Fields S.A. ESP contra Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada en reconvención, Fields S.A. ESP para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue la página 31 del contrato de suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorio No. 01-CNE-18 por cuanto omitió allegarla al momento de presentar el llamamiento en garantía, y resulta necesaria para resolver la excepción previa propuesta por Axia Energía S.A.S.

Cumplido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la excepción previa propuesta por Axia Energía S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306c1f41805ad0c2ea50ce9aeee54f4c4e3845ac67cfdac8e9219b1dd8d5c62**

Documento generado en 28/11/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Exp. 1100131030112020028500
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Fields S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el auto proferido el 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa de inexistencia del demandado, formulada por el extremo pasivo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Pretende la parte recurrente se revoque el auto atacado y, en su lugar, se declare la improsperidad de las excepciones previas formuladas y se continúe con el trámite del proceso, ya que sobre la denominada inexistencia de la parte demandada, el Juzgado se pronunció en auto del 24 de febrero de 2021, y decidió mantener incólume el auto admisorio de la demanda, razón por la cual resulta improcedente la decisión impugnada teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y se notificó del auto del 27 de enero de 2021, el cual quedó ejecutoriado.

Asimismo, que en el mencionado auto del 27 de enero de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y dicha providencia quedó ejecutoriada, aunado a que durante el término respectivo no formuló ninguna excepción previa, razón por la cual es improcedente que el juzgado hubiera variado la decisión adoptada.

Refirió igualmente que el juzgado decidió rechazar la demanda sin que se tipificara ninguna de las causales de rechazo previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, a lo cual se suma que todavía existe la posibilidad de reformar la demanda ya que no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Por último, adujo que debió darse aplicación a la figura de la sucesión procesal.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la contraparte se opuso a la prosperidad del recurso, e indicó que la parte actora no puede confundir la decisión de excepciones previas con el auto que resuelve un recurso de reposición contra el auto admisorio. Asimismo, aunque Canacol Energy Colombia S.A.S. está vinculada al proceso, no es la demandada y únicamente ejerció su derecho de defensa.

De otro lado, el extremo pasivo debía subsanar los defectos durante el traslado de las excepciones previas propuestas, tal y como el Despacho lo advirtió al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Por último, ni la reforma de la demanda ni la sustitución procesal son procedentes y, por ende, el auto objeto de censura debe confirmarse.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, se memora, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte el Despacho que el auto objeto de censura, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho consideró que la excepción previa de inexistencia del demandado tenía vocación de prosperidad al interior de estas diligencias, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

Ahora bien, expuso el recurrente que el tema de la inexistencia del demandado ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en auto del 24 de febrero de 2021, en el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin embargo, lo que allí se consignó fue que, los argumentos del extremo pasivo eran constitutivos de una excepción previa, por lo que pretender que se declarara la falta de requisitos formales de esa naturaleza a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, constituía un desacierto; además, se advirtió que su trámite *“permite que los yerros que se atribuyan a la demanda, puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado”*, sin que esa decisión constituyera óbice para que el juzgado emitiera luego el pronunciamiento que hoy es objeto de reparo.

Adicional a ello, el término para contestar la demanda y proponer excepciones se interrumpió con la interposición del referido recurso y, en tal virtud, en la providencia del 24 de febrero de 2021 se ordenó a la secretaría continuar contabilizando el término del extremo pasivo para formular medios exceptivos, por lo que no le asiste razón a la parte actora al indicar que el extremo pasivo no formuló ningún medio exceptivo, pues, el 2 de marzo del mismo año presentó escrito de excepciones previas.

En torno a la sucesión procesal a la que alude la parte recurrente, es de advertir que sobre ésta el despacho se pronunció de manera expresa en el auto cuestionado, donde, se itera, se dijo que dicha figura no tiene cabida en el caso *sub judice* toda vez que la absorción del extremo pasivo no se presentó con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual acaeció el 2 de octubre de 2020, sino con antelación a la misma, esto es, el 15 de septiembre del año en cita.

Por último, frente a la réplica relativa a que se rechazó la demanda sin que se verificara ninguna de las causales señaladas en el artículo 90 del Código General del proceso, baste decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 *ibídem*, si prospera alguna excepción previa que no requiera la práctica de pruebas, el juez “declarara terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”, como aquí se hizo, solo que no se utilizó la expresión literal antes referida sino la de “rechazar”; sin embargo, para evitar confusiones como la advertida por el extremo inconforme, y en uso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del citado compendio, se clarificará en tal sentido el numeral segundo del auto objeto de impugnación.

3. Para concluir, en el *sub examine* no se accederá a la revocatoria pretendida, toda vez que la decisión atacada atiende la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario, pero se aclarará, de oficio, el proveído en el numeral referido.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto general del proceso o en norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión emitida en el auto calendado 1° de noviembre de 2022, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR, de oficio, el numeral segundo del precitado auto, en el sentido de declarar terminada la actuación y ordenar la devolución de

la demanda y sus anexos al demandante, y no el rechazo de la demanda como allí se consignó.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que de manera subsidiaria se planteó por el extremo inconforme.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6785482261c22461b6e7ea29bb86236ea220139351bbba42a9faeba463deee1**

Documento generado en 28/11/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210018900

Mediante memorial allegado por la apoderada de la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C, solicita al despacho requerir *“al ejecutante para que preste caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de que se garantice el pago de los perjuicios causados a mí representada, so pena de que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de la totalidad del dinero embargado. Ello en virtud del artículo 599 del C.G.P.”*, ya que *“no esta demostrado que la parte demandante haya presentado la caucion por valor de \$72´400.000dentro de los 15 dias a la notificación del auto que la ordeno, por cual la medida deber ser levantada por el despacho”*

Para resolver sobre la petición que antecede, lo primero que se advierte a la togada es que, el asunto de la referencia, no es un proceso ejecutivo y, por tanto, no le es aplicable la norma que cita y, lo segundo, que deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendado 22 de junio del año en curso, a través del cual se dio por cumplida la carga asignada a la actora, quien prestó la caución que le fuera fijada por el despacho para acceder a la medida cautelar deprecada [por la suma de \$ 72´400.000,00] y, en tal virtud, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-258681.

De otra parte, téngase en cuenta que sobre la precitada medida se emitió respuesta por parte de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual fue puesta en conocimiento de las partes en el numeral cuarto del auto proferido el pasado 21 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8810097d4c2332a0936af65f9b0f71f3cafd09478e37c5f27624041c7f5886**

Documento generado en 28/11/2022 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2021-00301-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, encaminada a que se aplase la audiencia de que trata el artículo 373 del del Código General del Proceso, programada mediante auto del 10 de noviembre de esta calenda, y cumplidos los requisitos exigidos por el inciso 2 del numeral 2º del artículo 372 del estatuto en cita, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia a que se ha hecho referencia en precedencia, para el día **13 de enero de 2023**, a las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado que representa el extremo pasivo de la acción para que acredite de manera siquiera sumaria, la existencia de la diligencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Junin, a que hizo mención en su memorial, una vez se surta la misma.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6cebc1c17980ff513480c7a34f677ffffbe434aeaaf15d29bfc3d4b274f0f**

Documento generado en 27/11/2022 07:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>